

DON PEDRO ALCANTARA DIAZ

de Labandero Cevallos, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Maestrante de la Real de Ronda, condecorado con la Cruz concedida á los sesenta y nueve ex-diputados de las llamadas cortes de 1814, titulados Persas, y con otras de Fidelidad y distinción, individuo de número de la Real Sociedad de Amigos del pais de la provincia de Palencia, de la Real Aragonesa del mismo título, Académico de la de bellas y nobles artes de la de San Fernando de Segovia y de honor de la de San Luis de Zaragoza, Intendente de ejército y de la provincia de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas Reales en ella, Presidente de la Real Junta de Comercio y de la de Purificación de empleados civiles etc. etc. etc.

Hago saber que con circular de fecha 30 de Abril ultimo me comunica la Direccion general de rentas la orden que sigue:

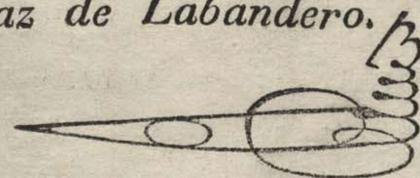
„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 de este mes la Real orden siguiente: = Escmo. Sr.: Deseando el Rey nuestro Señor evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros prohibidos de algodón á la sombra de los diferentes permisos concedidos para cantidades determinadas de ellos, se ha servido mandar que se observen y cumplan las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º No hay privilegio alguno para introducir manufacturas de algodón. 2.º Las ecsistencias procedentes de permisos anteriores deberán venderse en el punto donde se encontraren. 3.º No podrán espedirse guias para que circulen fuera de ellos; y los que se encontraren incurrirán en comiso. 4.º Para la venta de estas ecsistencias se concede á sus tenedores un plazo improrrogable de seis meses contado desde el dia de la publicacion de esta soberana resolucion en las respectivas provincias. 5.º Exceptúanse de las reglas anteriores las ecsistencias de Don Angel Moreno é hijos, y de Don Francisco García é hijos del comercio de esta corte, procedentes del permiso de Don Henrique Dolfus, ya por haberlas enagenado á este en 1.º de Octubre de 1830, y á aquel en 14 de Octubre y 7 de Noviembre de 1831, ya tambien por la consideracion de ellas; y se concede á García el plazo de un año, y de dos y medio á Moreno. 6.º No se hará venta alguna de las ecsistencias que tienen el término de seis meses, mientras no se ponga á los géneros un sello de plomo, ademas de los de tinta que deben tener segun lo previno el artículo 5.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1829. 7.º Sus tenedores, conforme al artículo 6.º de la misma Real orden, formarán relaciones juradas duplicadas de las ecsistencias, con la espresion correspondiente de su número, clase y procedencia, y las presentarán con los géneros á los Administradores de las Aduanas habilitadas de los puertos y fronteras, y donde no los hubiese á los de provincia. 8.º Reunidas en las Contadurías de provincia las relaciones de estas ecsistencias, las pasarán los Contadores á los Intendentes, y estos á la Direccion general de Rentas para que formando un estado general de ellas lo eleve á S. M. por medio de este Ministerio. 9.º Concluido el perentorio término de los seis meses que se señalan á los restos de los antiguos permisos, exceptuando los ecsistentes en poder de Moreno y de García, se entregarán á los Administradores de Aduanas, y depositarán en los almacenes de ellas en el término preciso de quince dias, pues una vez espirado, todo género que circulase de su especie, con sellos y sin sellos, incurrirá en comiso.

10. Los restos depositados en las Administraciones de Aduanas quedarán á disposicion de sus dueños, ó para reesportarlos al extranjero, menos á Gibraltar y Lisboa, ó para venderlos en las Aduanas al por menor y de cuenta de sus dueños. 11. Antes de su reesportacion, caso de convenirles, designarán á la Administracion de Aduanas el punto de su destino, y otorgarán la obligacion de fianza competente, que no se cancelará hasta haber acreditado su llegada con certificado nominal y espresivo de nuestro Consul en aquel punto. Y si pasado el término razonable de ocho meses que se fija, no lo acreditasen, responderán con sus fianzas á la Real Hacienda del valor de los géneros que reesportaron. 12. Los géneros de algodón de comiso que correspondan á la Real Compañía de Filipinas deberán conducirse á esta capital, pues en adelante en ella sola se permite su venta. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en inteligencia de que debiendo tener los géneros de algodón ecsistentes el sello de plomo que previno el artículo 5.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1829 ademas de los de tinta, para cuya operacion se prescribieron tambien las formalidades que se habian de observar, se pondrá otro sello de plomo, cuyos punzones se remitirán á V. S. sin perjuicio de que la Real orden tenga su cumplimiento en todo lo demas. = Asimismo encarga á V. S. la Direccion que las reglas contenidas en esta Real orden se han de observar en las Administraciones de Aduanas habilitadas de costas y fronteras, y en las Administraciones de Rentas de las capitales y partidos en las provincias interiores; recomendando á V. S. la Direccion la puntual remesa de las relaciones juradas sin la menor omision, y dando aviso desde luego del recibo de esta orden, y de haberla comunicado inmediatamente á quien corresponda”

En su consecuencia quedando prevenido á quienes compete su puntual cumplimiento, he dispuesto que ademas se haga notorio en toda la provincia por medio del presente edicto para que no se alegue ignorancia, teniendo entendido los tenedores de las citadas manufacturas que desde el dia de su publicacion quedan estas invendibles, y obligados aquellos á presentarlas con las relaciones duplicadas que prescribe el inserto artículo 7.º á los Administradores respectivos para que cuando despues sean selladas nuevamente como se manda, puedan enagenarse en los plazos y forma que se prescribe, incurriendo irremisiblemente en la pena del comiso los géneros que se hallaren sin dichos requisitos.

Dado en Barcelona á 2 de Junio de 1832.

Pedro Alcántara Diaz de Labandero.



*Miguel de Neira
Secretario.*